

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00244 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Beatriz Elena León Quintero
Demandado	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – U.G.P.P.
Auto de Sustanciación	137
Asunto	Requerimiento a las partes para presentar liquidación de crédito

Mediante providencia de 13 de octubre de 2021 (arc. 23 ExV), el Despacho ordenó estarse a lo dispuesto por el Superior y requirió a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del CGP. No obstante, hasta la fecha, las partes han omitido cumplir con lo ordenado, pues si bien, con fecha 03 de noviembre de 2021 (arc. 24-26 ExV), la mandataria judicial de la entidad demandada allegó Resolución RDP 027454 del 14 de octubre de 2021, a través de la cual, se informa haber modificado la Resolución No. RDP 004492 de 10 de febrero de 2014; este documento, no cumple con lo requerido.

Por lo anterior, se insta a los mandatarios judiciales para que en el término de diez (10) días alleguen la liquidación del crédito correspondiente, en la cual, deberán suministrar claramente los siguientes datos:

- La parte actora deberá, informar si a la fecha ha recibido pago alguno por concepto de reliquidación pensional. En caso afirmativo, deberá tener en cuenta que la orden de la sentencia judicial, es la reliquidación de la mesada pensional (no el cobro total de la mesada), por lo que el cobro ejecutivo, solo corresponde a ese valor “de la diferencia” entre lo pagado y lo que efectivamente se debía pagar, lo cual, es lo que constituye el capital de la obligación.
- Así mismo la entidad, deberá informar, cuál es el monto de la mesada pensional debidamente reliquidada para la fecha de causación del derecho.
- Ahora, ese valor (diferencia pensional), debe ser objeto de indexación mensual, en tanto se trata de prestaciones periódicas, la cual va, desde el momento de la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia (capital anterior).
- Luego, al día siguiente de la ejecutoria, esa diferencia pensional sigue causándose hasta el momento en el que la entidad, ingresa dicho reconocimiento a la nómina de pensionados y procede el pago de la “mesada pensional reliquidada” a la titular del derecho (capital posterior).
- Adicionalmente, por ministerio de la ley, esa obligación (capital), genera intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en el que se realiza el pago, por lo que resulta imperioso contar con la información clara y fidedigna sobre el cumplimiento de la misma.

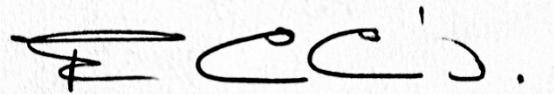
- En la entidad ejecutada, recae el deber procesal de acreditar o informar de forma certera, la fecha exacta en la que se procedió a realizar abonos o pagos, especificando los rubros correspondientes y en la forma aquí señalada, pues allegar los actos administrativos por medio de los cuales la entidad acata una orden judicial, no es suficiente para tener certeza sobre el pago de la obligación, máxime cuando las fechas en las que efectúa la liquidación no coinciden con las establecidas por ley (hasta la ejecutoria (capital) + intereses moratorios hasta el pago).
- Lo anterior, le permite al Despacho, tener claridad sobre el valor de la obligación que se ejecuta y los pagos que eventualmente se hayan realizado, los cuales deben ser analizados al momento de verificar el cumplimiento de la obligación. Así se garantiza, no sólo el derecho que tiene la parte actora a recibir lo que le corresponde, sino también, evita que la entidad, sufra un detrimento en su patrimonio con el pago de obligaciones que ya han sido asumidas previamente o el costo de intereses moratorios que se agravan con el tiempo.
- Por lo tanto, se insta a las partes para que alleguen la liquidación de crédito en los términos solicitados y aporten información y documentación clara y veraz.

Para efectos de notificaciones se realizarán en los siguientes canales digitales:

- Parte ejecutante: lopezpealuzmarina@yahoo.com ;
juridicosluzmarinalopez@hotmail.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
angrodriguez@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, _3
agosto_ de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÈS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto de sustanciación No.	429
Decisión	Pone en conocimiento respuestas bancos y requiere – Cuaderno de medidas cautelares

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 24 de febrero de 2022, se decretó el embargo de los dineros que posea la entidad ejecutada a título de cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito, CDAT, fiducias tanto en el Banco Agrario de Colombia como Bancolombia.

Con fecha 11 de marzo de 2022 y 04 de abril hogaño (arc. 05-08) el Banco Agrario y Bancolombia dieron respuesta a la orden de medida de embargo, frente a la cual se negaron a acatarla, bajo los siguientes motivos:

- Bancolombia, informó que bajo el NIT 860525148 la FIDUPREVISORA no administra recursos del FOMAG, por lo que no es posible aplicar la medida, en tanto estarían afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo.
- El Banco Agrario, por su parte, informó que la ejecutada cuenta con una cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica.

En ese sentido, los documentos mencionados se incorporan al expediente, para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que la imposición de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, corren siempre bajo el interés del demandante –a petición de parte–, quedando a su cargo el obtener la información necesaria para el decreto de la medida solicitada y su consecuente gestión ante la entidad financiera.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, _3 agosto_ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mary Fanny Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto de sustanciación No.	430
Decisión	Requiere pago de la obligación (Cdn. ppal)

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2022 (arc. 47), se aprobó la liquidación de costas y verificado que, hasta la fecha las partes han guardado silencio sobre el cumplimiento de la obligación; se las requiere a fin de que informen al Despacho lo pertinente, anexando para el efecto, la actualización del crédito incluyendo el valor de las costas y agencias en derecho equivalentes a \$196.197.

Se les recuerda a las partes, que a fin de dar por terminado el proceso (art. 461 CGP), la parte demandada debe acreditar el pago de la obligación y las costas procesales impuestas en esta instancia judicial.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 3 agosto_ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00129 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gustavo De Jesús Sepúlveda Villada
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Auto Interlocutorio	147
Decisión	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte actora en contra de la decisión que impuso la condena en costas equivalente al 5% del valor del crédito (arc. 19-20) y respecto de la entidad ejecutada, frente al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de fecha 09/03/2022 (arc. 24).

I. Antecedentes

1. Inconformidad de la parte actora (arc. 19-20 ExV):

La parte actora, cuestiona la decisión de imponer condena en costas a su favor, en cuantía del 5% del valor del crédito equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIÉIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.316.427,66), pues a su juicio, estas deben ser tasadas en el 10% del valor total del crédito, esto es, del capital e intereses adeudados, para un total de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO CON SETENTA CENTAVOS (\$15.248.141,70).

Lo anterior, en razón a todas las actuaciones que debió sortear el actor para lograr el pago de la sentencia, a raíz de las nulidades, recursos y demás actuaciones surtidas por parte de la policía nacional; con la finalidad de demorar aún más el pago de una sentencia que reparaba al administrado.

2. Inconformidad de la Entidad ejecutada (arc. 26 ExV):

2.1. Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comoquiera que luego de proferirse la sentencia base de ejecución al interior del proceso ordinario; la entidad realizó todo el trámite interno para la elaboración de la Resolución No. 01019 de 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago de la condena

judicial, por valor de \$152.481.414,07. Pago que, a su juicio fue aceptado por la parte ejecutante sin cuestionamiento alguno.

En ese sentido, solicita ser exonerada del pago de costas procesales y dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la entidad debe atender lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es el encargado de asignar turnos de pago.

Indica que, en razón de ello, no se sustrajo del cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia judicial, pues le asignó a la parte ejecutante un turno de pago 516-S-15, el cual no era posible alterar, a riesgo de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que estaban a la espera de que se les cancele las sentencias judiciales.

2.2. Así mismo, la entidad ejecutada se opuso a los argumentos de inconformidad de su contraparte (arc. 28 ExV), argumentando que, la imposición de costas a cargo de la entidad en cuantía del 5% del valor del crédito, corresponde a las tarifas fijadas por el Acuerdo No PSAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que establece unos montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al señor Juez, para establecer el porcentaje gradualmente, de acuerdo a la naturaleza, circunstancias relevantes del proceso, entre otras.

II. Consideraciones:

El Despacho, luego de analizar las impugnaciones de las partes, estima que los argumentos de la parte actora están llamados a prosperar parcialmente, no así, los de la entidad ejecutada, que serán desestimados, por las siguientes razones:

1. Hay mérito para imponer condena en costas en contra de la entidad ejecutada:

- Como primera medida, tenemos que la doctrina y jurisprudencia, han explicado en reiteradas ocasiones que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras *“responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos...”* es decir, corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, -empero distintas al pago de apoderados judiciales-.

Las segundas, -agencias de derecho-, “obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para

reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa...”

En ese sentido, las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales o del mismo juzgador.

Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

- Ahora bien, tratándose de la condena en costas en procesos ejecutivos, se debe acudir a las previsiones normativas del Código General del Proceso, pues si bien, la Ley 1437 de 2011 – CPACA, regula lo concerniente a este medio de control en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución, ni mucho menos lo relacionado con la imposición de costas. Por tal razón, debe acudirse al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese sentido, ante la falta de estipulación en concreto, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma, así como también en lo relacionado con la imposición de costas que frente a esta clase de procesos corresponde, lo que implica acudir a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de las normativas que regulan la materia, es claro que, en el presente asunto, no sólo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, en lo atinente a las condiciones necesarias para dar por terminado el proceso, sino también lo relacionado con la liquidación y pago de la condena en costas, en razón al principio de inescindibilidad de las normas.

Bajo ese entendido, -en el sub lite- a pesar de acreditarse el pago de la obligación correspondiente a capital e intereses moratorios; no fue viable dar por terminado el proceso, en razón a que se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, pues tal como lo ordena el artículo 461 del C.G.P, el proceso ejecutivo se da por terminado el proceso cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, a saber:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De lo dicho, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total, y una vez satisfecha, disponer la terminación del proceso, lo cual, incluye el pago de las costas procesales.

Tal es la importancia de las costas en el proceso ejecutivo, que basta la lectura del artículo 440 del CGP, para concluir que su imposición es imperativa, pues no sólo procede en aquellos eventos donde exista oposición, sino también cuando no se propone medio defensivo alguno o se guarda silencio, e incluso cuando se cumple con el pago de la obligación dentro del término concedido en el mandamiento de pago (5 días). Así lo dispone la norma:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...

De ahí entonces, que su imposición está supeditada al ministerio de la ley, por lo que no es viable para esta juzgadora, eximir a la entidad ejecutada de su obligación, pues, aunque el artículo 440 del CGP, en uno de sus apartes, refiere que la parte ejecutada puede solicitar la exoneración de la condena en costas, ello sólo está previsto para el caso, en el que se acredite que estuvo presto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. No obstante, en el presente caso, aunque la entidad expidió el acto administrativo a través del cual dispuso el cumplimiento de la obligación, ello no es suficiente para tener por acreditado su intención de pago y la desidia del acreedor en recibir los dineros, pues ciertamente, ello tuvo lugar, luego de la presentación de la demanda.

- Así las cosas, resulta indudable que el proceso ejecutivo que se regula por las normas procesales civiles; a diferencia de los procesos ordinarios que se tramitan bajo las reglas especiales de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, (artículo 188, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080/2021, que acuden a una valoración subjetiva¹), imponen un criterio eminentemente objetivo, pues no requiere de la apreciación o calificación de una conducta de la parte a la cual se imponen, tal como se desprende del artículo 365 del CGP, a saber:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...

- De lo dicho, se concluye que existe mérito para la imposición de condena en costas en contra de la entidad ejecutada, la cual incluye en este caso, sólo agencias en derecho, por cuanto no se acreditó ningún otro rubro relacionado con las expensas o gastos procesales, conforme se las cuales se liquidaron en atención de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 4° que a la letra señala:

Art. 366. Liquidación: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de

¹ "...En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal".

2. Liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte actora:

El numeral "SEGUNDO", del proveído de 21/10/2021, dispuso:

SEGUNDO: Condenar en costas a la entidad demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIÉIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.316.427,66).

Mediante auto de 09/03/2022 (arc. ExV), se dispuso aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, "Por el cual se establecen las agencias en derecho", establece en el artículo 5, las tarifas a tener en cuenta, para su liquidación, según la clase del proceso y según la cuantía de las pretensiones, así:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son: (...)*

4) **PROCESOS EJECUTIVOS.**

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; (...)

a. *De mínima cuantía. (...)*

b. *De menor cuantía*

c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo².*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En su momento, el Despacho consideró que, al tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, era procedente fijar las agencias en derecho, en el 5% del valor del crédito según lo previsto en el literal a) de la norma en cita, las cuales fueron calculadas sobre el valor del capital exclusivamente.

No obstante, luego de revisar los argumentos de la parte actora; el Despacho comparte parcialmente sus alegaciones, pues efectivamente la base de liquidación de las agencias en derecho, corresponde al total de la obligación (capital + intereses moratorios); contrario a lo ordenado en proveído de 21 de octubre de 2021, en el que se calcularon con base al capital.

Empero, también se advierte que erró al fijar las agencias en derecho, atendiendo las reglas para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, cuando claramente el presente asunto corresponde a uno de mayor cuantía, ya que el monto de la obligación para el año 2019, ascendió a la suma \$152.481.417, lo que a voces del

² PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

artículo 25 del CGP, se traduce en un asunto regulado por el *literal c) num. 4 del art. 5 ejusdem*, pues supera los 150 smlmv.

Así entonces, siendo que la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, para esta clase de procesos, oscila entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada; el Despacho impone como agencias en derecho, el equivalente al 3% del total de la obligación, esto es, capital e intereses moratorios.

En ese sentido se precisa que, a pesar de modificar el porcentaje de la tarifa, el criterio para su tasación sigue siendo el mismo, -la tarifa mínima- pues, a juicio del Juzgado, ésta representa el valor razonable y equitativo según la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión etc., según lo dispone el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, a saber:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por lo tanto, en este caso, se considera que fijar las agencias en derecho en el 3% de la totalidad de la obligación, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$4.574.442**), cumple con los presupuestos de razonabilidad exigidos por la norma, pues –vale recordar– que la entidad ejecutada, procedió al pago, antes de proferir sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que amerita que su conducta sea valorada en términos de equidad y justicia; máxime cuando es de conocimiento de los sujetos procesales, las dificultades administrativas que las entidades públicas deber adelantar para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que, si bien no puede convertirse en motivo para ser exonerada de la condena en costas, sí justifica una razonable y retribuida tasación de agencias en derecho.

En conclusión, el Despacho modificará el NUMERAL SEGUNDO, del auto de 21 de octubre de 2021 y repondrá el auto de que aprobó la liquidación en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral SEGUNDO, del auto de 21 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, téngase en su remplazo, el siguiente numeral:

“**SEGUNDO:** Condenar en costas a la entidad demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor del crédito, es decir, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (**\$4.574.442**).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.”

Segundo: Reponer el auto de 09 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en cuanto a las alegaciones de la parte actora.

En consecuencia, por Secretaría procédase a una nueva liquidación de las costas procesales, incluyendo el valor aquí dispuesto.

Tercero: Denegar el recurso de reposición, presentado por la parte ejecutada, en cuanto a ser exonerada de la imposición de costas y agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, formuló en subsidio recurso de apelación; se CONCEDE la alzada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 366 del CGP. El recurso se remite en el efecto suspensivo, comoquiera que a la fecha no existe actuación pendiente por proveer, distinta a la que aquí se debate.

Quinto: Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte actora: fonsecalawfirm@outlook.com

Parte demandanda: meval.notificacio@policia.gov.co ;

aidy.perez1087@correo.policia.gov.co ; meval.grune@policia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneria@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 agosto 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00290 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Orlando Alberto Suárez Uribe
Demandado:	La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	Adiciona auto
Auto sustanciación	434

El pasado 14 de julio el Despacho impartió el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021¹ y decretó las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, omitió referirse a la solicitud probatoria elevada por el demandante dentro del término de traslado de las excepciones, por lo que el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 22 de julio del año en curso² solicitó pronunciamiento frente a las pruebas peticionadas en dicha oportunidad procesal; es así que con fundamento en el artículo 287 del CGP dispondrá ADICIONAR el auto proferido el 14 de julio del año en curso en el sentido de efectuar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por el demandante, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del término de traslado de las excepciones efectuado por el Despacho el 6 de agosto de 2021³.

El Despacho incorporará la prueba documental allegada por la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones.

Así mismo, considera procedente decretar la prueba mediante oficio solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se dispondrá OFICIAR a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, certifique para el 10 de junio de 2017 cual era la velocidad máxima permitida en la zona del accidente de tránsito objeto del presente proceso, esto es, en la carrera 79 A con calle 52 de la ciudad de Medellín.

De otro lado, la parte demandante solicita nombrar un perito financiero o una entidad experta para que con base en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente determine el lucro cesante consolidado y futuro ocasionado al señor Orlando Alberto Suárez Uribe con motivo del accidente de tránsito del 10 de junio de 2017, así como las implicaciones en la salud. De igual manera para que determine el daño emergente

periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el Juez como alegaciones de ellas.

El Despacho considera que la prueba pericial solicitada por la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones es innecesaria como quiera que la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro la efectuará el Despacho en la sentencia en el evento que se logren acreditar los presupuestos de la responsabilidad administrativa a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto proferido el pasado 14 de julio de 2022 en el sentido de efectuar pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones.

Segundo: Se incorporan como pruebas todos los documentos aportados por el demandante dentro del término de traslado de las excepciones, visibles en las páginas 9-16 del archivo 05 del expediente virtual.

Tercero: La parte demandante solicita se oficie a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín para que certifique para el 10 de junio de 2017 cual era la velocidad máxima permitida en la zona del accidente de tránsito objeto del presente proceso, esto es, en la carrera 79 A con calle 52 de la ciudad de Medellín.

El Despacho considera procedente decretar la prueba mediante oficio solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone OFICIAR a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, certifique para el 10 de junio de 2017 cual era la velocidad máxima permitida en la zona del accidente de tránsito objeto del presente proceso, esto es, en la carrera 79 A con calle 52 de la ciudad de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Cuarto. DENEGAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante como quiera que la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro la efectuará el Despacho en

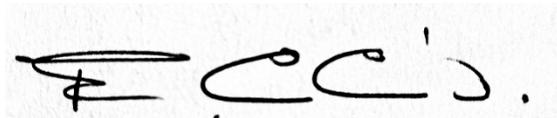
Sexto: ADVERTIR que en lo demás rige el auto proferido el 8 de abril de 2022 por medio del cual se impartió el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Notifíquese la presente decisión a los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: tsajona@hotmail.com;
- Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co;
- Parte llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros: mateopelaez@sumalegal.com; danielaacosta@sumalegal.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 3 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00328 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Lemus Horta y Otros
Demandado	Municipio de Medellín Corporación Escosesa Seguros del Estado S.A
Llamado en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
Auto Interlocutorio N°	101
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día MARTES 4 de octubre de 2022 a las 8:30 am.

Revisado el expediente digitalizado que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Notificación de la parte demandada y del llamado en garantía: Mediante auto de 14 de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2019, efectuó la notificación personal al Municipio de Medellín, Corporación ECOSESA y Seguros del Estado S.A, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado paginas 59-60, C001 (007) expediente digitalizado.

Mediante escrito de 15 de octubre de 2019, la Corporación ECOSESA contestó la demanda C 001 (007); razón por la cual, habrá de tenerse notificada a la Corporación ECOSESA en los términos del artículo 199 del CPACA. Así mismo efectuó llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A con fundamento en la póliza No. 65-40-101039376 la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual durante la ejecución del contrato relacionado con la atención integral a personas mayores en modelo institucionalizado de larga estancia-COLONIA BELENCITO, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 24 de marzo de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2018.

A través de auto proferido el 25 de octubre de 2019 (folios 38-39 exp. Físico) se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CORPORACIÓN ECOSESA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Municipio de Medellín contestó la demanda de manera extemporánea, puesto que la notificación de la demanda se efectuó el 18 de octubre de 2019, páginas 59-60, C001 (007) expediente digitalizado y la respuesta a la demanda por parte del ente territorial fue presentada el 5 de febrero de 2020 (fls.223 cuaderno físico), esto es, un día después de fenecido el término para emitir pronunciamiento.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A emitió contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 25 de noviembre de 2019. (folios 177 expediente físico).

1. Incorporación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía: Verificado que, dentro de la oportunidad legal, la Corporación ECOSESA y SEGUROS DEL ESTADO S.A contestaron la demanda; el Despacho ordena su

incorporación, para todos los efectos legales. Igualmente, al verificarse la contestación del llamamiento en garantía dentro de la oportunidad legal, se ordena su incorporación.

2. Traslado Excepciones: Igualmente se observa que el 19 de agosto de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el sistema de gestión judicial.

3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

3.1. Excepciones Previas:

Se advierte que en el presente asunto la Corporación ECOSESA propuso como excepciones las siguientes: i) inexistencia del daño a la vida de relación y perjuicios morales y ii) caso fortuito.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A formuló los siguientes medios exceptivos: i) Ausencia de elementos que configuren la responsabilidad extracontractual del Estado-inexistencia del daño, ausencia de nexos causalidad; inexistencia de perjuicios; ii) Límite de la responsabilidad de la póliza; iii) excepción genérica). Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de i) Ausencia de cobertura frente a los hechos acontecidos, ii) inexistencia de la obligación, iii) límite de la responsabilidad de la póliza.

Se reitera que el Municipio de Medellín emitió contestación a la demanda de manera extemporánea por lo cual no se tendrá en cuenta las excepciones propuestas.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas. En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

3.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las

etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudadas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digitalizado paginas 51-173 C001 (002).

4.2. Parte demandada –Corporación ECOSESA:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda que obran en el expediente digitalizado páginas 8-58 C 001 (007) del expediente digitalizado.

b) Testimoniales:

La parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre aspectos de la estadía de la señora María Pureza Delgado Lemus.

En consecuencia, con el objeto de que se declaren sobre aspectos de la estadía de la señora María Pureza Delgado Lemus y el cuidado proporcionado por la Corporación Ecosesa, se cita a las siguientes personas:

- Astrid Elena Arias Sánchez
- Olga Lucía Becerra Barrera

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

c) Interrogatorio de parte.

La parte demandada solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la Corporación ECOSESA. En consecuencia, se dispone la citación de las siguientes personas con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la demandada:

- Miguel Ángel Lemus Delgado.
- Miguel Ángel Lemus Horta.
- Marta Nubia Lemus Horta.
- Claudia Yaneth Lemus Horta.
- Luis Fernando Lemus Horta.
- Miller Duvan Lemus Horta

d) Oficios.

La parte demandada Corporación ECOSESA solicitó se oficie a la secretaría e inclusión social, familia y derechos humanos de la Alcaldía de Medellín a fin de que indique el nombre, cargo del funcionario y dependencia que elaboró del acta de ingreso de la señora María Pureza Delgado Lemus y de otros documentos que aporta visibles en las páginas 27 y siguientes del C 001 (007), sin embargo, el Despacho considera innecesaria la práctica de dicha prueba, dado que los documentos aportados se presumen auténticos de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso. En virtud de lo indicado SE DENIEGA LA PRUEBA mediante oficio solicitada por la Corporación Ecosesa.

4.3 Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que obran en el expediente digitalizado paginas 28-46 C 001 (009).

b) Interrogatorio de parte:

La parte demandada y llamada en garantía solicita se cite a los demandantes con el fin de formular interrogatorio de parte. Por considerar procedente la práctica de esta prueba se DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. En consecuencia, se dispone la citación de las siguientes personas con el fin de agotar interrogatorio de parte elevado por la demandada:

- Miguel Ángel Lemus Delgado.
- Miguel Ángel Lemus Horta.
- Marta Nubia Lemus Horta.
- Claudia Yaneth Lemus Horta.
- Luis Fernando Lemus Horta.
- Miller Duvan Lemus Horta

La práctica de la prueba se llevará a cabo el mismo día que fue decretada para la demandada Corporación ECOSESA.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se deberá analizar si es imputable al Municipio de Medellín, Corporación ECOSESA y SEGUROS DEL ESTADO S.A los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de la señora María Pureza Delgado Lemus, ocurrida el 3 de septiembre de 2018, consecuencia de una caída por un barranco, acaecida el 29 de agosto de 2018 en el Centro Geriátrico Colonia de Belencito donde se encontraba internada para su cuidado y vigilancia ?

De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a las demandadas, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. Aunado a ello, deberá determinarse si la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe concurrir al pago de los perjuicios que eventualmente se reconozcan en virtud del contrato de seguro celebrado entre la Corporación ECOSESA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de las entidades demandadas, se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada Corporación ECOSESA visible en el C 001 (007) expediente digitalizado y SEGUROS DEL ESTADO S.A ésta última en calidad de demandada y llamada en garantía, obrante a folios 177 expediente físico.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día MARTES 4 de octubre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft. Las personas citadas presentarán documento de identificación. Se sugiere ingresar a plataforma con 10 minutos de antelación de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios demandada (2)

9:30 am Interrogatorio de parte a demandantes por demandada y llamada en garantía (6)

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado Manuel Ignacio Murillo González, portador de la tarjeta profesional No. 36.865 C.S.J, para representar los intereses de la Corporación ECOSESA, conforme al poder conferido visible en el C 001 (006) expediente digitalizado.

Igualmente se reconoce personería a la abogada Zuly Tatiana Zuluaga Marín, portador de la tarjeta profesional No. 251.597 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, según poder conferido por el representante legal de la entidad visible página 10 C 001 (009) expediente digitalizado.

Se reconoce personería a la abogada Viviana Marcela Estrada Espinosa, portadora de la tarjeta profesional No. 165.701 del C.S.J para representar los intereses del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido visible en el archivo 11 del expediente virtual.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: organizacionjuridicaga@gmail.com; revisiorganizacionjuridica@gmail.com;
- Parte demandada Corporación ECOSESA: manuelmurillo1954@hotmail.com; gerencia@ecosesa.com.co
- Parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A: notificaciones@zeabogados.com.co;
- Parte demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Viviana.estrada@medellin.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
Medellín, 3 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00390 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Emilio Ocampo Galvis y Otros y Otros
Demandada	Municipio de Medellín INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN INDER Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Llamados en Garantía:	Municipio de Medellín y Liga de Tenis de Campo de Antioquia
Asunto:	Admite Llamamiento en Garantía
Auto sustanciación	435

ANTECEDENTES

Los señores Luis Emilio Ocampo Galvis, Alba Nancy Tangarife Valencia, Nataly Ocampo Tangarife, Elisa Galvis Ocampo, Tiberio de Jesús Ocampo Agudelo, Marleny Ocampo Galvis, Beatriz Elena Ocampo Galvis, Luz Mery Ocampo Galvis, Leopardo Ocampo Galvis, Lede María Ocampo Galvis, Kevin Ocampo Tangarife, Manuela Villa Londoño y el menor Emilio Ocampo Villada, éste último representado por sus padres; por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA y EL INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN INDER, con el objeto de que sea declarada su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios presumiblemente ocasionados al señor Luis Emilio Ocampo Galvis por las lesiones sufridas el día 12 de agosto de 2017, cuando se desprendió un poste en el que se encontraba trabajando para la instalación de unas bombillas en las canchas de tenis de la Liga de Tenis de Campo de Antioquia.

La entidad demandada INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN INDER, en contestación radicada el 24 de febrero de 2020 se opuso a todas las pretensiones formuladas por la parte actora, no obstante, llama en garantía al Municipio de Medellín, la Liga de Tenis de Campo de Antioquia y la Previsora S.A Compañía de seguros, para que, en caso de que la sentencia le sea adversa, asuman la carga patrimonial que les pudiera ser impuesta.

CONSIDERANDO

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación legal o contractual en virtud de la cual está obligado a indemnizar.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía.

En el mismo sentido, el artículo 64 del Código General del Proceso –CGP-, faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual a ser indemnizado del perjuicio, a llamar en garantía a fin de pedir en la demanda, que se resuelva sobre tal relación.

El Instituto de Deporte y Recreación de Medellín INDER fundamenta el llamamiento en garantía frente al Municipio de Medellín en el artículo 156 del Decreto 883 de 2015 y artículos 1 y 6 del Decreto 620 de 2009, normas que establecen el objeto del INDER que se encuentra relacionado con la administración, mantenimiento, construcción y adecuación de los escenarios deportivos y recreativos del Municipio de Medellín; así como lo concerniente a la entrega de los inmuebles catalogados en el inventario del Municipio de Medellín y los recursos que son utilizados por el INDER para la administración de los escenarios deportivos, los cuales son trasladados por el Municipio de Medellín. (folios 422-425 cuaderno físico llamamiento en garantía).

Señala entonces que el Municipio de Medellín debe hacerse parte en el proceso como llamado en garantía en calidad de propietario del escenario deportivo donde ocurrió el accidente sufrido por el demandante Luis Emilio Ocampo.

Ahora bien, el llamamiento en garantía que efectúa frente a la Liga de Tenis de Campo de Antioquia (folios 432-434 del cuaderno físico de llamamiento) lo hace en virtud de los convenios de asociación que celebró para la entrega y uso del escenario deportivo a la Liga de Tenis de campo de Antioquia, con el fin de que ésta desarrolle su propio objeto, teniendo a cargo, entre otras obligaciones, aquella relacionada con el mantenimiento correctivo y preventivo de las luminarias, así como el deber general de mantenimiento de la infraestructura entregada. Allega copia del contrato No. C -2996-15 y C-67000007895 visibles a folios 435-453 del cuaderno físico de llamamiento en garantía).

De otro lado, el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS se fundamenta en el seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado por el INDER mediante la póliza 3000576 cuyo objeto lo constituyó:

“Cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestros causados directamente por la posesión, uso o mantenimiento de los predios en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro. Operaciones que lleva a cabo el asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de sus actividades desarrolladas por el asegurado con el giro normal del negocio”. Afirma que la vigencia de la póliza se encontraba comprendida entre el 01 de diciembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2017.

Con lo anterior, se tiene, en principio, acreditado el vínculo legal o contractual entre la entidad demandada, INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN INDER y el Municipio de Medellín, la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, y la Previsora S.A Compañía de seguros, por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, estima este Despacho se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas.

Además, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2022¹ precisó que basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos formales previstos el artículo 225 del CPACA, así como lo estipulado en los artículos 65 y 66 del CGP y allegar la prueba sumaria de la relación legal o contractual entre la parte llamante con el llamado para admitir la solicitud de llamamiento en garantía y que la oportunidad procesal para verificar si efectivamente el llamado en garantía tiene o no un vínculo legal o contractual con la parte que solicitó su vinculación al proceso, es al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP..

¹Consejo de Estado, Sección tercera, subsección A, Radicación: 50001-23-33-000-2017-00509-01 (67.642), Magistrado Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN INDER frente al Municipio de Medellín, la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, y la Previsora S.A Compañía de seguros, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso al Municipio de Medellín y la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, ya que están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de seguros, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, la contestación y sus anexos, el escrito de llamamiento en garantía al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la llamante en garantía INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN-INDER, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al canal digital notificaciones.judiciales@inder.gov.co; mismo que coincide con el indicado en la contestación de la demanda.

QUINTO: Se concede a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia², luego de surtida la notificación personal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Herney Monroy Escudero, portador de la tarjeta profesional No. 108.758 C.S.J, para representar a la Liga de Tenis de Campo de Antioquia, en los términos del poder conferido visible a folios 358 expediente físico.

Se reconoce personería al abogado Gonzalo Andrés Urrego Ruiz, portador de la tarjeta profesional No. 135.102 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACIÓN INDER, conforme al poder visible en el folio 390 del expediente físico.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Liliana Rincón Castellanos, portadora de la tarjeta profesional No. 83.752 para representar los intereses de la entidad demandada Municipio de Medellín. (archivo 07 expediente virtual).

² Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

SEPTIMO: Las partes indicaron los siguientes canales digitales de notificación:

-Demandante: anatolyromana@hotmail.com;

-Demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

-Demandada INDER: notificaciones.judiciales@inder.gov.co;
Gonzalo.urrego@inder.gov.co

-Demandada Liga Tennis de Campo de Antioquia: monroyabogado@hotmail.com;

-Llamada en garantía la Previsora S.A Compañía de seguros:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 03 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00482 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Bernardo Pulgarín Martínez y Otros
Demandado	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio N°	102
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación a la demanda.• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas

Revisado el expediente digitalizado y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Notificación de la parte demandada: Mediante auto de 20 de enero de 2020¹, el Despacho admitió la demanda frente a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Nación-Fiscalía General de la Nación y ordenó su notificación. En cumplimiento de ello, la Secretaría, mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2020², efectuó la notificación personal a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Nación-Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito de 1 de julio de 2020, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial³ presentó contestación a la demanda; razón por la cual, habrá de tenerse notificada esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA, dado que el termino para contestar la demanda inició el 21 de febrero de 2020 y se suspendió el 13 de marzo del mismo año, reanudándose su conteo desde el 1 de julio de 2020, en razón de la suspensión de términos generada por el cierre de los despachos judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Por su parte, la Nación-Fiscalía General de la Nación emitió contestación a la demanda el 08 de julio de 2020⁴; razón por la cual, habrá de tenerse notificada esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA.

¹ Archivo 04, expediente virtual.

² Ver páginas 2-3 C 001 (006) expediente digitalizado.

³ Archivos 01 y 02, expediente virtual.

⁴ Archivos 07 y 08 expediente virtual.

2. Incorporación de la contestación de la demanda: Verificado que, dentro de la oportunidad legal, las entidades demandadas contestaron la demanda; el Despacho ordena su incorporación, para todos los efectos legales.

3. Traslado Excepciones: Igualmente se observa que el 27 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el sistema. (archivo 15 expediente virtual)

4. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021:

Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda y llamamiento, se encuentra vencidos; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86⁵ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175⁶ del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la

⁵ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

⁶ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

4.1. Excepciones Previas:

Se advierte que en el presente asunto la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura propuso la excepción de hecho de un tercero.

Por su parte, la Nación-Fiscalía General de la Nación propuso como excepciones i) Falta de legitimación en la causa por pasiva ii) Hecho de un tercero; iii) No se demuestran los presupuestos de la responsabilidad estatal;

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente—frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo tanto, en el presente caso, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron planteadas, sin que se observe en esta etapa procesal la necesidad de pronunciarse frente a la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva que amerite dictar sentencia anticipada.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

4.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Por otro lado, y tal como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación a la demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también se considera que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; resulta oportuno prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

5. DECRETO DE PRUEBAS:

5.1. Parte demandante:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda que obran en el expediente digitalizado páginas 29-298 C 001.

b) Testimoniales:

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete prueba testimonial para que declaren sobre los hechos de la demanda.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Verónica Yurely Mesa Solis
- Diana Patricia Restrepo Gómez
- Alcides de Jesús Patiño Lopera
- Marta Lucía Botero Guisao
- Carlos Alberto Patiño Toro

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

De otro lado, la parte actora pretende citar como testigo al señor José Luis Paniagua Cano quien fue la persona que ejerció la defensa de los intereses del demandante en el proceso penal, aduce que dará cuenta de las fallas en el marco de las normas penales sustanciales y de procedimiento en el caso del señor Bernardo Pulgarín Martínez.

También, pretende se cite al señor Juan David Giraldo Rojas quien es la persona que informó al Juez Penal de conocimiento los datos por los cuales la entrevista de la menor María Sofia Restrepo Rodríguez no fue realizada conforme a los protocolos establecidos para abordar menores de edad, hecho que constituye la actuación irregular de la Fiscalía General de Nación en este caso.

El despacho **DENIEGA** la práctica de la prueba testimonial solicitada frente a los señores José Luis Paniagua Cano y Juan David Giraldo Rojas con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que la misma resulta inconducente e impertinente pues la falla en el desarrollo del proceso penal es precisamente el objeto de la litis en este caso, lo cual se determinará con la valoración de las pruebas decretadas cuya práctica se surtirá en desarrollo del trámite procesal. Tampoco considera procedente el Despacho decretar la prueba testimonial de la persona que determinó error en el protocolo de la entrevista aplicada a la menor de edad María Sofia Restrepo Rodríguez, como quiera que la actuación de la Fiscalía se encuentra detalladamente determinada en cada una de las actuaciones que desplegó el ente acusador al iniciar la investigación penal en la que resultó involucrado el accionante, la cual se valorará al momento de emitir decisión de fondo en este asunto, así como las pruebas que fueron practicadas al interior del proceso penal.

En consecuencia, se **DENIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte actora respecto a los señores José Luis Paniagua Cano y Juan David Giraldo Rojas.

c) Pericial. La parte actora solicita se decrete como prueba pericial el informe realizado por el señor Juan David Giraldo Rojas, Psicólogo forense que efectuó la experticia a la entrevista que le hiciera la Fiscalía General de la Nación a la menor María Sofía Restrepo Rodríguez, teniendo en cuenta que se discute el indebido abordaje de la entrevista realizada a la menor, dado que constituye el inicio de la falla en el servicio que diera lugar a la privación de la libertad del señor Bernardo Pulgarín Ramírez, por lo que guarda relación con la actuación irregular que fue realizada por las demandadas, siendo importante la opinión del experto en el caso particular.

El artículo 168 del Código General del Proceso establece la posibilidad de rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. El Despacho considera que la prueba pericial solicitada es inconducente como quiera que a través de la misma se busca desvirtuar una de las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento a cargo del señor Bernardo Alonso Pulgarín y a juicio del Despacho el proceso de responsabilidad administrativa que se persigue a través del medio de control de reparación directa no es el escenario propicio para debatir o contradecir pruebas que fueron practicadas al interior del proceso penal; por lo tanto no es procedente evaluar los requisitos de legalidad de la entrevista realizada por parte de la Fiscalía a la menor María Sofía Restrepo Rodríguez, dado que ello corresponde a una tarea propia del Juez penal al momento de valorar los elementos probatorios recaudados a fin de imponer la medida de aseguramiento.

En consecuencia, se DENIEGA la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Pese a lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta el informe presentado por Juan David Giraldo Rojas como prueba documental, dado que el mismo fue aportado con la demanda, esto es, dentro de la oportunidad probatoria prevista en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el Despacho al momento de emitir decisión de fondo le dará el valor legal correspondiente.

La Parte demandada – Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Nación-Fiscalía General de la Nación no solicitaron la práctica de pruebas, por lo que el Despacho no emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se deberá analizar si se acreditaron los elementos de la responsabilidad administrativa que permiten imputarle a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Nación Fiscalía General de la Nación la privación de la libertad de que fue objeto el señor Bernardo Pulgarín Martínez en el marco de la investigación

penal adelantada por la Fiscalía por la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

De encontrarse probada la responsabilidad endilgada a la demandada, deberá el Despacho analizar si procede la indemnización en las modalidades y cuantías solicitadas. En caso contrario, de no acreditarse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, las contestaciones de la demanda presentadas por la Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación/3, obrantes en los archivos 01, 02 y 07, 08 del expediente virtual.

Segundo: Las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que los medios exceptivos propuestos no constituyen excepciones previas que ameriten pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 6 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **para el día MARTES 4 de octubre de 2022 a las 2:00 pm.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft.

Hora: 8:30 am Testimonios parte demandante (5)

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada Blanca Liliam Osorio Sandoval, portadora de la tarjeta profesional No. 172.422 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al poder conferido, visible en el archivo 03, expediente virtual.

Se reconoce personería al abogado Edisson Osorio Espinal, portador de la tarjeta profesional No. 160.624 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto, en virtud de la sustitución efectuada por la apoderada principal, visible en el archivo 14 expediente virtual.

Así mismo, reconocer personaría al abogado Julián Rocha Mejía, T.P 35.417 C.S.J. para representar los intereses de la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder visible en el archivo 9 del expediente virtual.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: paularamirez.juridica@gmail.com;
- Parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridmed01@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
Medellín, 3 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00026 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Natalia Zapata Zuluaga
Demandado	ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez del Municipio de Alejandría
Auto Interlocutorio	138
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Modifica liquidación de crédito (anexa liquidación)• Se requiere a la entidad demandada - pago

Procede el Despacho, en los términos del artículo 446 del CGP, a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por las partes, así:

- Mediante sentencia de 22 de febrero de 2021 (arc. 5 ExV); el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA (Ant.) y a favor de la señora NATALIA ZAPATA ZULUAGA, en los términos dispuestos en el auto de 03 de febrero de 2026, por medio del cual se libró mandamiento de pago:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$6.736.474), por concepto de capital, la cual corresponde al valor de la diferencia entre el pago total de la obligación (\$11.736.474) y el pago realizado por la demandada, en cuantía de \$5.000.000¹.

b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (07 de noviembre de 2019), hasta la fecha efectiva del pago. El interés habrá de calcularse a una tasa equivalente al DTF (num. 4 del artículo 195 del CPACA) desde su ejecutoria y hasta por 10 meses –siempre que la demandada, no proceda al pago antes de ese período. Vencido dicho término, los intereses moratorios se causarán a una tasa comercial...”

- En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del CGP, establece que una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso ejecutivo, las partes deberán presentar la liquidación de la obligación conforme a lo dispuesto en la decisión judicial, frente a la cual, vencido el traslado de 3 días con el que cuenta las partes para objetar la presentada por su contraparte; el juez deberá resolver si la aprueba o la modifica.

Lo anterior, por cuanto “la liquidación del crédito” es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y si exigibilidad. En otras palabras, en la

¹ El valor de \$4.000.000, se obtiene de la sumatoria del pago de la primera cuota por \$3.000.000 (7 de noviembre de 2019) y \$2.000.000 (en el mes de diciembre de 2019).

liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha mencionado:

“(…) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro del proceso –mandamiento de pago- y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”²

Así entonces, de acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia en cita, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

- En el presente caso, se advierte que mediante escrito de 23 de marzo de 2021 (arc. 07-08 ExV), la parte actora allegó la liquidación de crédito, cuya cuantía de la obligación para la fecha de su presentación, ascendía a los siguientes valores:

- Capital: \$6.736.474
- Intereses moratorios: \$3.439.644
- **Total: \$10.176.118**

No obstante, en la misma no se incluyó el valor de las costas procesales, las cuales ascienden a \$336.823 conforme consta en la liquidación y aprobación de 14 de marzo de 2022 (arc. 10 ExV).

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

² Consejo de Estado. SCA Sección Tercera. Auto de 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

- Ahora bien, una vez se verificó la liquidación aportada por la ejecutante y la efectuada por el Despacho; se advirtió que existe una diferencia en cuanto al valor de los intereses causados, generado porque la parte actora liquidó de forma errada el interés a la tasa DTF, pues, éste requiere ser liquidado de forma semanal desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2020 (10 meses), y posteriormente, liquidar el interés moratorio a la tasa comercial de forma mensual, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; conforme consta en la liquidación que se anexa a esta providencia.

De ahí entonces, que para el 23 de marzo de 2021 –fecha en la cual se presentó la liquidación de crédito por la parte actora-, la obligación adeudada ascendía a: **\$7.645.428** y no a \$10.176.118 como fue señalado, cuyos montos se discriminan así:

Capital: \$6.736.747
Intereses al DTF: \$40.993
Intereses a la tasa comercial: \$867.688

- Ahora, siendo que a la presente fecha (01/08/2022), dicho monto se encuentra desactualizado; el Despacho procedió a liquidar la obligación al día de hoy, en procura de que las partes conozcan el valor actualizado del crédito y la ejecutada disponga del pago inmediato del mismo, en tanto se recuerda que el valor de los intereses se agrava con el paso del tiempo, afectando el patrimonio público.

Por lo tanto, el valor de la obligación a la presente fecha (01/08/2022), asciende a la suma de DIEZ MILLONEZ SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESO (**\$10.061.701,9**) M/CTE, conforme consta en la siguiente tabla:

Concepto	Período liquidado	Valor
Capital		\$6.736.747
Interés al DTF	07/11/2019 a 07/09/2020	\$40.993,90
Interés a la tasa comercial Liquidado hasta la fecha de presentación del memorial – parte demandante	08/09/2020 a 23/03/2021	\$867.688
Interés a la tasa comercial Liquidado hasta 01/08/2022	24/03/2021 a 01/08/2022	\$2.079.450
Total intereses		\$2.988.131
Costas procesales		\$336.823
TOTAL OBLIGACIÓN		\$10.061.701

Por lo anterior, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 446 del CPG; el Despacho MODIFICARÁ la liquidación realizada por la parte actora, en los términos descritos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Improbar la liquidación de crédito aportada por la parte actora, el 23 de marzo de 2021.

En consecuencia, **MODIFÍQUESE** oficiosamente el crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y cuyos valores a la fecha de presentación del memorial de liquidación de crédito aportado por la parte actora, (23 de marzo de 2021 (arc. 07-08 ExV)), corresponde a los valores que se citan a continuación.

Adicionalmente, se incluye la liquidación de los mismos, hasta la presente fecha (01/08/2022), en procura de que las partes conozcan el estado actual del crédito, así (Ver liquidación anexa):

Concepto	Periodo liquidado	Valor
Capital		\$6.736.747
Interés al DTF	07/11/2019 a 07/09/2020	\$40.993,90
Interés a la tasa comercial Liquidado hasta la fecha de presentación del memorial – parte demandante	08/09/2020 a 23/03/2021	\$867.688
Interés a la tasa comercial Liquidado hasta 01/08/2022	24/03/2021 a 01/08/2022	\$2.079.450
Total intereses		\$2.988.131
Costas procesales		\$336.823
TOTAL OBLIGACIÓN	01/08/2022	\$10.061.701

Total adeudado: DIEZ MILLONEZ SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESO (\$10.061.701,9) M/CTE,

Segundo: Se requiere a la entidad ejecutada para que proceda el pago de lo adeudado, pues los intereses moratorios se incrementan con el paso del tiempo, afectando el patrimonio público.

Para el pago, la entidad deudora deberá actualizar el valor del crédito hasta el momento en el que efectúe el desembolso de los recursos que cubran la totalidad de los gastos, los cuales deben incluir el valor de las costas procesales.

Tercero: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte actora: juanjose@juanjoseap.com
- Parte demandada: hospitalalejandria@gmail.com ;
administracion@hospitalalejandria.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _3 agosto_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

A continuación, la liquidación de crédito efectuada por el Despacho:

Anexo 1:

Intereses moratorios causados desde el 07/11/2019 a 07/09/2020 a Tasa del DTF

Intereses tasa DTF						
Inicial	Final	No. Dias	Capital	DTF Cert.	Tasa Nomina	Valor Interés
4/11/2019	10/11/2019	4	6.736.474,0	4,39%	4,30%	3.172,51
11/11/2019	17/11/2019	7	6.736.474,0	4,32%	4,23%	5.466,15
18/11/2019	24/11/2019	7	6.736.474,0	4,43%	4,33%	5.602,42
25/11/2019	1/12/2019	7	6.736.474,0	4,46%	4,36%	5.639,56
2/12/2019	8/12/2019	7	6.736.474,0	4,46%	4,36%	5.639,56
9/12/2019	15/12/2019	7	6.736.474,0	4,64%	4,54%	5.862,17
16/12/2019	22/12/2019	7	6.736.474,0	4,46%	4,36%	5.639,56
23/12/2019	29/12/2019	7	6.736.474,0	4,46%	4,36%	5.639,56
30/12/2019	5/01/2020	7	6.736.474,0	4,48%	4,38%	5.664,31
6/01/2020	12/01/2020	7	6.736.474,0	4,49%	4,39%	5.676,69
13/01/2020	19/01/2020	7	6.736.474,0	4,50%	4,40%	5.689,06
20/01/2020	26/01/2020	7	6.736.474,0	4,43%	4,33%	5.602,42
27/01/2020	2/02/2020	7	6.736.474,0	4,62%	4,52%	5.837,46
3/02/2020	9/02/2020	7	6.736.474,0	4,58%	4,48%	5.788,01
10/02/2020	16/02/2020	7	6.736.474,0	4,43%	4,33%	5.602,42
17/02/2020	23/02/2020	7	6.736.474,0	4,49%	4,39%	5.676,69
24/02/2020	1/03/2020	7	6.736.474,0	4,45%	4,35%	5.627,18
2/03/2020	8/03/2020	7	6.736.474,0	4,43%	4,33%	5.602,42
9/03/2020	15/03/2020	7	6.736.474,0	4,56%	4,46%	5.763,28
16/03/2020	22/03/2020	7	6.736.474,0	4,46%	4,36%	5.639,56
23/03/2020	29/03/2020	7	6.736.474,0	4,50%	4,40%	5.689,06
30/03/2020	5/04/2020	7	6.736.474,0	4,59%	4,49%	5.800,37
6/04/2020	12/04/2020	7	6.736.474,0	4,42%	4,33%	5.590,03
13/04/2020	19/04/2020	7	6.736.474,0	4,43%	4,33%	5.602,42
20/04/2020	26/04/2020	7	6.736.474,0	4,52%	4,42%	5.713,80
27/04/2020	3/05/2020	7	6.736.474,0	4,66%	4,55%	5.886,88
4/05/2020	10/05/2020	7	6.736.474,0	4,53%	4,43%	5.726,17
11/05/2020	17/05/2020	7	6.736.474,0	4,44%	4,34%	5.614,80
18/05/2020	24/05/2020	7	6.736.474,0	4,36%	4,27%	5.515,72
25/05/2020	31/05/2020	7	6.736.474,0	4,25%	4,16%	5.379,36
1/06/2020	7/06/2020	7	6.736.474,0	4,17%	4,09%	5.280,10
8/06/2020	14/06/2020	7	6.736.474,0	3,95%	3,87%	5.006,76
15/06/2020	21/06/2020	7	6.736.474,0	3,83%	3,76%	4.857,43
22/06/2020	28/06/2020	7	6.736.474,0	3,76%	3,69%	4.770,23
29/06/2020	5/07/2020	7	6.736.474,0	3,71%	3,64%	4.707,92
6/07/2020	12/07/2020	7	6.736.474,0	3,60%	3,54%	4.570,73
13/07/2020	19/07/2020	7	6.736.474,0	3,46%	3,40%	4.395,91
20/07/2020	26/07/2020	7	6.736.474,0	3,38%	3,32%	4.295,91
27/07/2020	2/08/2020	7	6.736.474,0	3,29%	3,24%	4.183,31
3/08/2020	9/08/2020	7	6.736.474,0	3,14%	3,09%	3.995,45
10/08/2020	16/08/2020	7	6.736.474,0	3,00%	2,96%	3.819,86
17/08/2020	23/08/2020	7	6.736.474,0	2,93%	2,89%	3.731,98
24/08/2020	30/08/2020	7	6.736.474,0	2,70%	2,66%	3.442,82
31/08/2020	6/09/2020	7	6.736.474,0	2,64%	2,61%	3.367,28
7/09/2020	13/09/2020	1	6.736.474,0	2,65%	2,62%	482,74
						-
						40.993,90

Anexo 2:

Intereses moratorios causados desde el 08/09/2019 a 23/03/2021 a Tasa comercial

Vigencia				Tasa		Capital	Dias	Valor Interés
Desde	Hasta	Efec.Anual	Max.Mensual	Aplicable				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.736.474,00	22	101.116,14	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.736.474,00	30	136.131,23	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.736.474,00	30	134.439,65	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	6.736.474,00	30	131.859,63	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.736.474,00	30	130.906,40	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.736.474,00	30	132.403,68	
1-mar-21	23-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.736.474,00	23	100.831,51	
Subtotal								\$867.688

Intereses actualizados hasta la fecha de esta providencia 01/08/2022

Rad. 05001 33 33 019 2020 00026 00
 Modifica liquidación de crédito
 Contiene liquidación anexa

24-mar-21	31-mar-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.736.474,00	7	30.528,93
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.736.474,00	30	130.224,64
1-may-21	31-may-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.736.474,00	30	130.156,42
1-jun-21	30-jun-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.736.474,00	30	129.951,72
1-jul-21	31-jul-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.736.474,00	30	130.361,05
1-ago-21	31-ago-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.736.474,00	30	130.019,96
1-sep-21	30-sep-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.736.474,00	30	129.268,91
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.736.474,00	30	130.565,61
1-nov-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.736.474,00	60	263.719,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.736.474,00	30	133.218,86
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.736.474,00	30	137.548,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.736.474,00	30	142.584,70
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.736.474,00	30	146.983,14
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	6.736.474,00	30	151.548,69
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	6.736.474,00	30	157.323,54
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	6.736.474,00	1	5.445,64
Subtotal							\$2.079.449,71
Gran total intereses							\$2.988.131,61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00310 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Informe secretarial: Señora jueza, en la fecha doy cuenta de la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas procesales dentro del asunto de la referencia, así:

Concepto	Valor en pesos
Agencias en derecho	\$20.941.375
Gastos y/o viáticos	0
Pruebas periciales	0
TOTAL	\$20.941.375

Sírvase proveer,

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00310 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	433
Asunto	Aprueba liquidación de costas

1. Efectuada por Secretaría la liquidación de costas procesales en los términos que anteceden, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2. En firme la decisión, se proveerá sobre la aprobación o improbación del crédito.

3. Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: garciaalume@hotmail.com y jorgegarcia@escuderojirardo.com y phinestrosa@alianza.com.co
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 3 agosto 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-0060 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo 2015-0045)
Demandante	Daniel Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación	436
Asunto	Requiere información sobre pago de la obligación

1. Mediante memorial de 29 de abril de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el **1 agosto de 2022**, en razón a que para esa fecha la entidad se obliga a cancelar todas las condenas pendientes impuestas hasta el 25 de mayo de 2019 y dentro de las cuales se halla la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia proferida dentro del radicado 05001 3331 019 2015 00045 00.

2. No obstante, el Despacho, advierte que se encuentra vencido el término señalado por la entidad ejecutada como fecha límite para el pago del título ejecutivo; razón por la que se torna imperioso requerir a las partes para que informen si efectivamente la obligación fue satisfecha en su totalidad que amerite la terminación del proceso.

En caso contrario, se le pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud de suspensión del proceso a fin de que se pronuncie si le asiste ánimo de aceptar la suspensión del proceso; en cuyo caso podrá señalar una fecha límite para, en cuyo término cesará la causación de intereses moratorios.

Ello, por cuanto a voces del artículo 161 del CGP, la suspensión del proceso sólo opera en dos casos particulares; el primero, por prejudicialidad, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción (...) y la segunda, por solicitud conjunta de las partes.

3. En ese sentido, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre: **i) Pago de la obligación, ii) Acuerdo de suspensión del proceso.**

Finalmente, se les recuerda a las partes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, y en armonía de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes remitir de forma simultánea a la contraparte, copia de

los memoriales que se presenten al proceso a cada uno de los canales digitales suministrados en el plenario.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: jolumar2@hotmail.com

Parte demandada: raquisgn@hotmail.com y notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 AGOSTO 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-0063 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo 2015-1302)
Demandante	Iván Sáez Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación	437
Asunto	Requerimiento a las partes

1. Mediante memorial de 29 de abril de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el **1 agosto de 2022**, en razón a que para esa fecha la entidad se obliga a cancelar todas las condenas pendientes impuestas hasta el 25 de mayo de 2019 y dentro de las cuales se halla la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia proferida dentro del radicado 05001 3331 019 2015 00045 00.

2. No obstante, el Despacho, advierte que se encuentra vencido el término señalado por la entidad ejecutada como fecha límite para el pago del título ejecutivo; razón por la que se torna imperioso requerir a las partes para que informen si efectivamente la obligación fue satisfecha en su totalidad que amerite la terminación del proceso.

En caso contrario, se le pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud que presenta la ejecutada, a fin de que se pronuncie si acepta o no la suspensión del proceso; en cuyo caso podrá señalar una fecha límite para ello, en el que cesará la causación de intereses moratorios.

Lo anterior, en razón a lo previsto en el artículo 161 del CGP, que establece que la suspensión del proceso sólo opera en dos casos particulares; el primero, por prejudicialidad, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción (...) y la segunda, por solicitud conjunta de las partes.

3. En ese sentido, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre: **i) Pago de la obligación, ii) Acuerdo de suspensión del proceso.**

Finalmente, se les recuerda a las partes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, y en armonía de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

CGP, es deber de las partes remitir de forma simultánea a la contraparte, copia de los memoriales que se presenten al proceso a cada uno de los canales digitales suministrados en el plenario.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

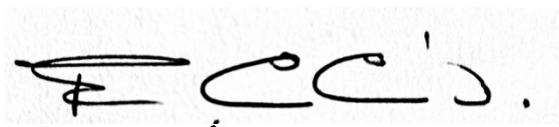
Parte demandante: jolumar2@hotmail.com

Parte demandada: raquisgn@hotmail.com ;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co ; milellanos2008@hotmail.com

Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 agosto 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021-0182 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo 2016-00202)
Demandante	Joaquín Emilio Cano Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación	438
Asunto	Requerimiento a las partes

1. Mediante memorial de 29 de abril de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el **1 agosto de 2022**, en razón a que para esa fecha la entidad se obliga a cancelar todas las condenas pendientes impuestas hasta el 25 de mayo de 2019 y dentro de las cuales se halla la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia proferida dentro del radicado 05001 3331 019 2016 00202 00.

2. No obstante, el Despacho, advierte que se encuentra vencido el término señalado por la entidad ejecutada como fecha límite para el pago del título ejecutivo; razón por la que se torna imperioso requerir a las partes para que informen si efectivamente la obligación fue satisfecha en su totalidad que amerite la terminación del proceso.

En caso contrario, se le pone en conocimiento de la parte actora, la solicitud que presenta la ejecutada, a fin de que se pronuncie si acepta o no la suspensión del proceso; en cuyo caso podrá señalar una fecha límite para ello, en el que cesará la causación de intereses moratorios.

Lo anterior, en razón a lo previsto en el artículo 161 del CGP, que establece que la suspensión del proceso sólo opera en dos casos particulares; el primero, por prejudicialidad, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción (...) y la segunda, por solicitud conjunta de las partes.

3. En ese sentido, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre: **i) Pago de la obligación, ii) Acuerdo de suspensión del proceso.**

Vencido el término concedido, se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (arc. 23-24).

Finalmente, se les recuerda a las partes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, y en armonía de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes remitir de forma simultánea a la contraparte, copia de los memoriales que se presenten al proceso a cada uno de los canales digitales suministrados en el plenario.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte actora: hcabog@gmail.com ; hc.abogados.asesores@gmail.com ; mcgabog@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co ; raquisgn@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _3 agosto_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00141 00
Medio de control	Ejecutivo (Conexo NRD 2016-00614)
Demandante	Cindy Carolina Gómez Garcés
Demandado	E.S.E. Hospital San Julián de Argelia
Auto interlocutorio	135
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, conforme se pasa a explicar:

I. Antecedentes:

- La demanda de la referencia fue presentada el 22 de marzo de 2022 (arc. 00 del ExV), frente a la cual, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora GÓMEZ GARCÉS, al advertir que el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumplía con los requisitos de ley (arc. 04 ExV).
- En la misma oportunidad, el Juzgado solicitó información, previo al decreto de la medida cautelar, conforme consta en el archivo 01 del cuaderno respectivo.
- Notificada en debida forma (arc. 05 ExV), la entidad demandada guardó silencio.

II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir decisión de fondo, según lo reglado en la norma en cita, así:

1. Problema Jurídico: ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis del Despacho: Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

3. Caso concreto:

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la providencia judicial proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 05001 33 33 019 2017 00614 00, por medio de la cual se condenó a la entidad demandada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante el 22 de febrero de 2017 (...)

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la E.S.E HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, a pagar a favor de la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS, las prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, reajuste del auxilio de las cesantías con la inclusión de los factores salariales percibidos, durante el período -18 de mayo a 31 de diciembre de 2013-, auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014, intereses a las cesantías y sanción por mora a partir del 14 de noviembre de 2014.

Para el efecto de la liquidación e indexación, deberá atenderse lo expuesto en los numerales 5.3.2. y 5.5. de la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, una vez la judicatura verificó que el título ejecutivo cumplía con los requisitos formales y sustanciales, procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. Precisó que se trata de una obligación, clara expresa y exigible, en tanto la providencia judicial ordenó reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable dentro del plazo legal previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencido.

Así entonces, sin que existan cuestionamientos frente a la existencia de la obligación; esta judicatura concluye que la ejecución forzada promovida por la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS, reúne los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA y los artículos 422 y siguientes del CGP, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante el silencio de la entidad demandada, quien no hizo uso de los medios de defensa previstos en el artículo 442 del CGP, y que al plenario no se allegó prueba de pago alguno, se da respuesta positiva al problema jurídico planteado.

En ese sentido, en los términos del inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, -que a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”-; procede el Despacho a ordenar se siga adelante con la ejecución en los términos y por la cuantía determinada en el mandamiento de pago, visible en el archivo 04 del expediente virtual, así:

4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho -teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016¹- en el 5% del crédito, las cuales serán liquidadas, luego de que las partes aporten la liquidación de la obligación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral Del Circuito De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA y a favor de la señora CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS en los términos dispuestos en el auto de 27 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

a) **“Por capital:** Por el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, reajuste del auxilio de las cesantías con la inclusión de los factores salariales percibidos, durante el período -18 de mayo a 31 de diciembre de 2013-, auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014, intereses a las cesantías y sanción por mora a partir del 14 de noviembre de 2014.

Cuya liquidación deberá ajustarse a lo siguiente:

Vacaciones: Según lo previsto en los artículos 8 y 20 del Decreto 1045 de 1978. Compensados quince (15) días hábiles, liquidados según lo

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

dispuesto en el artículo 17 *ejusdem*, esto es teniendo en cuenta el valor de la asignación básica (\$3.635.349), más los incrementos de remuneración, gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, transporte y bonificación por servicios, siempre y cuando la señora GÓMEZ GARCÉS haya percibido estos factores en el mes de mayo de 2014.

Prima de vacaciones: Según lo previsto en los artículos 24 y 30 *ejusdem*, esto es, el equivalente a 15 días de salario, liquidados en los mismos términos señalados en el inciso anterior para las vacaciones.

Prima de navidad (proporcional 2014): Proporcional al tiempo laborado (01 de enero a 18 de mayo de 2014), a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si éste fue variable.

Cesantías: las cesantías por el período 2013 (18 de mayo de 2013 a 31 de diciembre de 2013) y 2014 (01 de enero a 18 de mayo de 2014), deben incluir factores salariales como horas extras, viáticos y trabajo suplementario.

Interés a la cesantía: el interés de las cesantías liquidado proporcional por fracción, por el período 18 de mayo a 31 de diciembre de 2013, como el comprendido entre el 01 de enero a 18 de mayo de 2014.

Sanción por mora: a partir del 14 de noviembre de 2014, causada por el no pago del auxilio de cesantía correspondiente al periodo 01 de enero a 18 de mayo de 2014, en cuantía equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora hasta que se efectúe el pago de las mismas, cuya liquidación deberá efectuarse con la asignación básica devengada en el mes de mayo de 2014.

Las sumas de dinero reconocidas por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad proporcional año 2014, serán indexadas en los términos del artículo 187 del CAPCA, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las sumas de dinero dejadas de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **03 de febrero de 2021**), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, el **19 de mayo de 2014**).

b) **Por intereses moratorios:** Del total de la obligación, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia (04 de febrero de 2021) y hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado en la tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria, y a su vencimiento será cancelado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera...”

SEGUNDO: Ordenar a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y los intereses del crédito causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma el 5% del crédito.

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

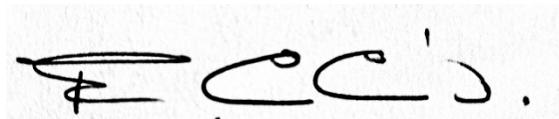
CUARTO: Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Notificar el presente auto conforme lo consagra el artículo 201 del C.P.A.C.A. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte actora: carlosmarsigliaw@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@hospitalsanjulian.gov.co ;
gerencia@hospitalsanjulian.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, _3 de agosto_ de 2022.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

Informe secretarial 2022-00002: Medellín, dos (2) de agosto de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: La demanda fue remitida por competencia el día 2 de agosto de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 2 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00351 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Wilman Andrés Mesa Muñetón
Demandado	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Auto sustanciación N°	439
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por Wilman Andrés Mesa Muñetón en contra del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

- 1.- El señor Wilman Andrés Mesa Muñetón, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.
- 2.- El Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Bogotá mediante auto del 1 de agosto del año en curso ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín, tras considerar que son los competentes para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997. (archivo 07, expediente virtual)
- 3.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la entidad demandada (archivos 03 y 04, expediente virtual).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor Wilman Andrés Mesa Muñetón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.425.528 en contra del Municipio del Medellín-Secretaría de Movilidad.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico¹ de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico: xiomarabandon84@gmail.com; se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

A.Alzate

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 03 de AGOSTO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

¹ Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;